

FRANQUEO
CONCERTADO



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución del Real decreto de 25 de Febrero último, relativo á la graduación de la enseñanza y para el adecuado desarrollo de su doctrina y de sus preceptos:

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido dictar las siguientes disposiciones reglamentarias;

1.^a El desdoblamiento de las Escuelas que posean Auxiliares se verificará, constituyéndose desde luego cada uno de los Auxiliares en Maestros del grupo de niños ó de niñas que hasta ahora hayan tenido bajo su dirección: ó si no tenían un grupo especial asignado, dividiéndose con el Maestro actual de la Escuela que se desdobra, el número de alumnos matriculados.

Si las conveniencias de la enseñanza lo aconsejaren á juicio del Inspector, ó mediase acuerdo de los Profesores entre sí, podrá continuar, el que era hasta ahora único Maestro de la Escuela, al frente de todos los matriculados y abrir nueva matrícula en las resultantes del desdoblamiento.

En este caso, como en el de que se divida entre el Maestro y los que fueron sus auxiliares la matrícula existente, cada uno aceptará las nuevas inscripciones de alumnos que se presenten, hasta el número máximo que las condiciones de superficie y cubicación del local permitan.

En todo caso, se concederá al Maestro propietario de la Escuela que se desdobra el derecho de escoger los alumnos que han de quedar bajo su dirección; y si á la vez que el desdoblamiento se verifica la graduación de la enseñanza, podrá igualmente elegir el grupo ó sección de niños ó niñas que prefiera, dentro de los que se acuerden para la localidad, á tenor de las reglas 7.^a y 8.^a

En las poblaciones donde se hubiese verificado el desdoblamiento de Escuelas antes del 25 de Diciembre último, por virtud de concesiones especiales, se respetaría lo hecho, salvo las modificaciones que imponga la clasificación y agrupación de los alumnos á medida que éstos deban ir implantándose.

2.^a El párrafo 1.^o del art. 2.^o del Real decreto referido, se entenderá, en lo que toca á la aplicación de la regla 1.^a de la Real orden de 6 de Diciembre último, en el sentido de que el derecho que ella concede sólo corresponde á los actuales Auxiliares que hayan ingresado por los medios legales en la carrera.

El plazo de tres años que se establece en el párrafo segundo del mismo artículo, no se empezará á contar sino desde el momento en que sea un hecho el desdoblamiento de la Escuela. Si este se retrasa por alguna de las circunstancias que menciona el art. 3.^o, quedará en suspenso también la condición de tiempo á que se subordina el ascenso de los actuales Auxiliares.

3.^a Para el arreglo de los locales existentes y la elección de otros nuevos que permitan la más rápida ejecución posible del desdoblamiento á que se refiere el art. 1.^o del Real decreto, los Inspectores tendrán en cuenta que un buen edificio escolar ó apto, cuando menos, para una regular enseñanza, no es incompatible con la modestia en la edificación y en el decorado; basta que reúna las condiciones estrictamente necesarias de orden higiénico (luz, ventilación, cubicación suficiente, pocas escaleras ó ninguna, etc.) y pedagógico (independencia, tranquilidad, separación de todo vecindario que pueda molestar ó ser de mal ejemplo y otras análogas). En este sentido, los Inspectores excitarán el celo de los Ayuntamientos haciéndoles ver cómo, muchas veces, puede lograrse, con escaso gasto y en plazo brevísimo, la mejora deseada. En no pocos locales de los que ahora ocupan las Escuelas, un simple tabique que aisle, una ventana nueva que amplíe la luz y una puerta de ingreso independiente, resolverán el problema con más aplicación de buena voluntad que de dinero.

4.^a Cuande los Ayuntamientos, por disponer de fondos bastantes y del entusiasmo que estas iniciativas requieren se ofrezcan á construir locales ó á conceder créditos amplios para alquiler y reforma, los Inspectores procurarán que en los planos se sigan, lo más de cerca posible, las instrucciones contenidas en el Real decreto de 28 de Mayo de 1905, y las redactadas para el mismo efecto por el Museo Pedagógico Nacional.

La Dirección General de Primera enseñanza tendrá siempre, á disposición de quienes los pidan, ejemplares de los modelos de Casas-escuelas, premiados en los concursos oficiales, para que sirvan de guía en las nuevas cons-

trucciones, sin obstáculo de la indispensable adecuación á las condiciones especiales de cada localidad.

5.^a Los pueblos que se consideren comprendidos en el caso del párrafo 3.^o del artículo 2.^o del Real decreto, solicitarán del Ministerio la correspondiente subvención, detallando en la instancia los nuevos gastos que la reforma les exigen, el crédito de que disponen, el déficit resultante y el límite del concurso económico que podrían aportar á la reforma.

6.^a Aunque el artículo 7.^o del Real decreto escalona, por motivos de prudencia, la graduación de alumnos y su distribución, en esta forma, entre las varias Escuelas de la localidad, los Inspectores aceptarán todas las iniciativas de los Maestros y Ayuntamientos conducentes á implantar aquél régimen desde luego ó antes de los plazos que el referido artículo determina.

Procurarán también, por su parte, excitar el interés de los maestros para que, de común acuerdo entre ellos, se efectúen la graduación y distribución de grupos, como se ha efectuado en la villa de La Carolina, provincia de Jaén.

7.^a El criterio general para la clasificación de los alumnos será el de la edad, sin desconocer las modificaciones que en la práctica aconsejan las anormalidades y singularidades del desarrollo mental de los niños.

Sobre la base, pues, de la edad escolar legal—seis á doce años—si el número de Escuelas resultantes del desdoblamiento que en la localidad existan, fuera el de seis de cada sexo, los niños y niñas se distribuirán en seis grupos, uno para cada Escuela, en esta forma.

Primer grupo. Niños ó niñas de seis á siete años;

Segundo. De siete á ocho;

Tercero. De ocho á nueve;

Cuarto. De nueve á diez;

Quinto. De diez á once;

Sexto. De once á doce.

Si el número de Escuelas excede de seis, se duplicarán, triplicarán, etc., hasta donde sea posible, dadas la matrícula y las reservas que menciona la regla 1.^a, los grupos de cada edad.

Para la graduación de los alumnos de las Escuelas de párvulos, se dictarán disposiciones especiales.

8.^a Si el número de Escuelas es menor de seis, cada grupo ó sección comprenderá los niños de edades más próximas y de desarrollo mental más homogéneo.

9.^a La clasificación se hará con intervención del Inspector en todos los casos en que sea posible, á medida que se cumplan los plazos fijados por las reglas del artículo 7.^o del Real decreto, ó antes, si se da alguna de las circunstancias que menciona la regla 6.^a de la presente Real orden; se repetirá al comienzo de cada curso y se rehará al final de cada trimestre ó aprovechando los períodos de vacaciones de Navidad, Pascua y verano, con el fin de rellenar huecos y corregir errores que lo experiencia demuestre hasta tanto que se llegue al rigor apetecible en la asistencia de los alumnos.

10. Como regla general, los Maestros y Maestras turnarán en la dirección de cada grupo ó sección de niños ó niñas; pero si alguno pidiese continuar con el grupo con que comenzó su labor hasta el fin de la edad escolar de ese grupo, podrá concedérselo así el Inspector si no ve en ello daño para la enseñanza.

Igualmente al que desee continuar por algunos años, con el fin de especializar y afirmar su experiencia docente y su conocimiento psicológico de una edad determinada, al frente de una misma sección, le será respetado el derecho, si el Inspector no ve en ello perturbación para la enseñanza.

El turno de grupos ó secciones podrá hacerse cambiando de Escuela el Maestro ó cambiando los niños, según parezca más conveniente dentro de las condiciones de la localidad y á juicio del Inspector, quien oirá previamente á los Maestros.

11. Los Inspectores y los Maestros podrán proponer á la Dirección General de Primera enseñanza la adopción del sistema á que se refiere el núm. 1.^o del art. 5.^o del Real decreto, en las localidades que, sin estar comprendidas en ese artículo, necesiten poner, por el escaso número de sus Escuelas, bajo la dirección de cada Maestro ó Maestra, grupos de alumnos de varias edades.

En ese caso, cada Maestro y Maestra podrán subdividir,

dentro de su Escuela, el cupo de alumnos y dedicar á cada sección horas distintas de la mañana ó de la tarde, para conseguir la mayor especialización posible.

Para el mismo efecto, los dos grupos de que habla el referido núm. 1.^o del art. 5.^o, podrán desdoblarse y dividirse entre ellos las horas de clase de cada Escuela.

Esta medida necesitará aprobación de la Superioridad, previo informe de la Junta local y del Inspector.

12. Para las distribuciones y arreglos á que se refiere el número anterior, deberán tenerse en cuenta, en los pueblos rurales, las exigencias económicas de las familias dedicadas á la Agricultura ó á las industrias que son causa de inasistencia de los alumnos, adecuando las horas de clase de los que por razón de su edad hayan de ser utilizados por sus familias en labores de aquel género, á las horas que para éstas rijan en la localidad.

Si esa adecuación exige modificaciones en el horario para que, evitando el riesgo de la inasistencia, no resulte el Maestro sobrecargado de trabajo, se propondrá á la Superioridad.

13. Los Inspectores y los Maestros procurarán hacer entender (en los casos á que se refieren las reglas 11 y 12 y los artículos 5.^o y 6.^o del Real decreto) á los padres de los alumnos, la mayor ventaja que hay en que sus hijos reciban una instrucción y educación intensas y especializadas durante un solo período del día, en vez de permanecer todo él en la Escuela, sin poder ser atendidos debidamente ni aprovechar de un modo útil su asistencia.

14. En el caso de que se adopte en una localidad el sistema que indica el núm. 2 del art. 5.^o, el Inspector acordará, en vista de lo que más convenga, y oyendo á los interesados, cuál de los Maestros ha de encargarse de cada Escuela mixta.

15. Los Inspectores provinciales y de zona procurarán y recomendarán la celebración de reuniones de los Maestros y Maestras de cada localidad, bajo su presidencia ó la del Maestro y Maestra más antiguos, con el fin de que todas las medidas indispensables para el cumplimiento de la reforma y para la ejecución de las presentes instrucciones sean la consecuencia de un acuerdo mutuo, de un sentido de amplia concordia y compenetración entre todos los elementos profesionales, cuyo sentido de iniciativa, de responsabilidad y de elevado interés en el mayor éxito de la enseñanza, hay que mantener y que estimular en todo momento.

16. A los efectos del art. 9.^o del Real decreto, los Inspectores se cerciorarán, cada vez que se pida el reconocimiento de una Escuela graduada—y de ello librarán la oportuna certificación—, si lo es verdaderamente, es decir, si está dividida en secciones ó grupos, al frente de cada uno de los cuales haya un Maestro ó Maestra, y si reúne las demás condiciones pedagógicas é higiénicas, previstas en el Real decreto de 6 de Mayo de 1910.

Las peticiones que no acrediten todos esos extremos no serán reconocidas.

17. Los Ayuntamientos podrán proponer la creación de nuevas graduadas, no sólo en la forma á que, por su relación con los anteriores, se refiere al art. 10.^o del Real decreto, sino también para el efecto de transformar una ó varias de las Escuelas de la localidad, ó abrir otras nuevas con aquel carácter.

En todo caso será condición exigida la que menciona el núm. 1.^o del citado artículo, á menos que el Ministerio acuerde hacer suya la iniciativa, á tenor del núm. 2.^o

Igualmente podrán acogerse al mencionado núm. 1.^o los Ayuntamientos cuyas concesiones de graduadas, con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, hubiesen caído en caducidad por incumplimiento de los requisitos exigidos en aquella disposición y en la Real orden confirmatoria de 5 de Diciembre último.

18. En las localidades donde ya existan alguna ó algunas graduadas, no se autorizará la creación de otras nuevas mientras aquéllas no reúnan todas las condiciones exigidas para su perfecto funcionamiento.

Con este fin, los Inspectores procurarán que las graduadas que tengan menos de seis secciones, aumenten las que posean hasta alcanzar este número, con el fin de que la graduación sea lo más completa posible. La sección de párvulos no se contará para el cómputo de los seis referidos.

19. Dentro de cada graduada alternarán en la direc-

ción de las secciones los Maestros y Maestras que formen su Profesorado, á la manera que de común acuerdo adopten, ó que, en caso de disidencia, considere el Director como más conveniente para la enseñanza.

Lo que dispone el párrafo 1.º de la regla 10 respecto de la continuación con el mismo grupo de alumnos ó en la misma sección de ellas, será aplicable á las graduadas, previa autorización del Director.

20. Para el debido cumplimiento de lo que dispone el art. 12 del Real decreto, los Inspectores procederán inmediatamente á comprobar si los Maestros y Maestras cuyas Escuelas han sido graduadas, reúnen las condiciones exigidas para ser confirmados en ellas, y pasarán á la Dirección General de primera Enseñanza propuesta para los nombramientos definitivos que procedan.

Los actuales Maestros de Escuelas graduadas que hayan entrado en el décimo año de sus servicios, pero no lo tengan cumplido totalmente, si reúnen las demás condiciones del art. 11 del Real decreto, continuarán al frente de la graduada como Directores interinos, hasta tanto que cumplan aquel tiempo, en cuyo momento se les expedirá el nombramiento definitivo.

21. Los citados Maestros que no reúnan las condiciones requeridas para ser confirmados en la dirección de su Escuela convertida en graduada, podrán optar entre una Escuela fuera de concurso, á tenor del párrafo 2.º del artículo 12 del Real decreto, ó quedar en la Escuela como Maestros de sección, con el mismo haber que hoy disfrutan.

En este caso, se suprimirá una de las plazas de Maestro de sección, interino, de la misma, para que, con el sueldo de este funcionario, más la diferencia para completar el legal que corresponda á dicha Escuela, se provea la plaza de Director con las condiciones fijadas.

22. Los Maestros y Maestras Directores de graduadas, no dejarán nunca de dar enseñanza de sección, pero limitarán sus horas de este género de trabajo de modo que les quede tiempo suficiente para las funciones propias de la Dirección. Esa limitación del trabajo escolar estará en proporción del número de secciones de la graduada, en combinación adecuada con el programa general de la Escuela.

Cada Director, después de oír al Profesorado de su Escuela y procurado la mayor armonía entre todos, propondrá al Inspector el plan que adopte, para su aprobación, y el Inspector lo comunicará á la Superioridad.

23. Los Maestros de Sección, con el Director, formarán la Junta de Profesores encargada de redactar los programas de la Escuela graduada. En lo que proceda, se aplicará el Reglamento general vigente, evitando en lo posible la redacción de otros especiales, habida cuenta que el mejor reglamento es siempre el que deriva de la concordia entre los compañeros y del interés general por la enseñanza, que resuelven amistosamente todas las dificultades.

24. En los grupos escolares que comprendan una graduada de niños y otra de niñas, las Juntas de cada cual serán independientes; pero celebrarán lo más á menudo posible reuniones comunes, para acordar las medidas que importen á todo el grupo ó se refieran á las relaciones entre sus distintos elementos.

Estas reuniones comunes serán presididas por el Director de la graduada de niños.

25. Al Director ó Directora de una graduada corresponde: llevar la matrícula general de la Escuela y destinar á los nuevos alumnos á la sección que les corresponda; cambiarles de sección ó grado, dentro de cada curso, cuando así lo aconsejen las circunstancias del traslado ó el interés de la enseñanza, y previo informe de los Maestros respectivos; acordar, al principio de cada año, y en los periodos á que se refiere la regla 9.ª, con previa consulta á los maestros de las secciones, la clasificación de los matriculados; mantener la mayor relación posible con las familias de los alumnos, al efecto de asegurar su cooperación en la obra educativa y la normalidad de la asistencia; visitar á menudo las secciones, para enterarse de su funcionamiento y proveer á que se mantenga la debida unidad en la enseñanza, según las reglas generales acordadas en el programa de la Escuela; organizar los paseos, excursiones y juegos comunes á varias ó á todas las secciones y autorizar las de una sola; ordenar la compra de material de enseñanza y de mobiliario para la Escuela

conforme á las notas de pedidos que le hagan los Maestros de sección y á sus propias previsiones; disponer el turno de uso, entre las diferentes secciones, del material de enseñanza común; llevar el registro antropométrico, con el concurso de los Maestros de sección; administrar los fondos de material de la Escuela y rendir las cuentas correspondientes; reunir á los Maestros de la graduada una vez cada quince días y extraordinariamente en todo momento en que así lo requiera el interés de la enseñanza, para cambiar impresiones acerca de ésta, comunicarse ideas y tomar acuerdos; presidir estas reuniones y las juntas á que se refiere la regla 22; resolver los casos en que el cuerpo de Profesores no llegue á un acuerdo, y todos los que sean de urgencia, y proponer á la superioridad las medidas que crea conveniente para la enseñanza; representar á la Escuela siempre que sea preciso y comunicarse directamente con los Delegados regios ó Inspectores, en nombre de ella y en el suyo propio.

En ausencia y enfermedades del Director ó Directora, hará sus veces el Maestro ó Maestra de sección más antiguo.

26. A los efectos del artículo 9.º del Real decreto, se entenderá que son parte para pedir el reconocimiento de Escuelas graduadas, los Ayuntamientos, Delegaciones regias y Juntas locales ó provinciales que hubiesen organizado la graduación, y los Maestros que dirijan la Escuela ó Escuelas objeto de la petición.

27. Los Maestros de sección podrán recurrir ante el Ministerio de las resoluciones del Director ó Directora que consideren lesivas para sus derechos, y representar acerca de lo que estimen necesario para el buen funcionamiento de la enseñanza si la dirección de la Escuela hubiese desatendido sus peticiones ó indicaciones.

28. En las ciudades donde exista Delegado Regio, éste presidirá y dirigirá los actos y operaciones encaminadas á la ejecución del desdoblamiento y la graduación de la enseñanza, asistido por el Inspector, siempre que éste no se halle ausente para atenciones del mismo género. Unos y otros emprenderán en seguida las operaciones y trabajos necesarios para que antes del 31 del mes actual quede implantado el desdoblamiento en todas las Escuelas que no se exceptúen, á tenor del artículo 3.º del Real decreto, y la graduación de alumnos en los que comprende el número 1 del artículo 7.º

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

COMISION PROVINCIAL de Guadalajara

Sesión de 14 de Marzo de 1911

Vista por esta Comisión provincial la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 22 de Febrero último, por la que se desestima la petición de la Diputación provincial solicitando autorización para enagenar la máquina trilladora «Ruston Proctor», propiedad de la misma, por la suma de 18.000 pesetas ofrecidas por D. Trinidad Tortuero en la tercera subasta verificada para la venta de dicha máquina:

Considerando que la Diputación provincial, en la reunión extraordinaria celebrada el día 6 de Febrero último, modificó su acuerdo anterior en lo que á valoración de la máquina de referencia respecta, resolviendo que se enagenara por la suma de 18.000 pesetas, con iguales condiciones que las fijadas en el pliego de condiciones que ha servido para las subastas celebradas sin resultado; la Comisión provincial, ejecutando los acuerdos de la Corporación en pleno de 4 de Octubre de 1907 y 6 de Febrero de 1911 y en cumplimiento de la Real orden citada, acuerda se celebre subasta para vender

la máquina trilladora «Ruston Proctor», por la suma de 18.000 pesetas ofrecidas en la última licitación y bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió para aquéllas, con la sola variación de las condiciones tercera y quinta, que quedan modificadas, fijando como precio el de 18.000 pesetas, y los plazos en tres, de 6.000 pesetas cada uno, y los depósitos provisional y definitivo serán de 900 pesetas y 1.800, respectivamente, y que el acto de subasta se verifique á los treinta días posteriores al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*, en el salón de actos de esta Comisión provincial, á las doce de su mañana.

Guadalajara 14 de Marzo de 1911.—El Vicepresidente accidental, Juan Peñalva.—El Secretario, Luis García del Val.

PLIEGO de condiciones económico-administrativas que han de regir para la venta en pública subasta de una máquina trilladora sistema «Ruston Proctor», adquirida por la Excm. Diputación en la casa de Alberto Ahles, de Barcelona.

1.ª Tiene por objeto este contrato la venta en pública subasta de la máquina trilladora sistema «Ruston Proctor», de la pertenencia de la Diputación provincial.

2.ª La subasta se verificará á los treinta días de publicado el anuncio correspondiente en el *Boletín oficial* de la provincia, en el local de la Corporación y hora de las doce de la mañana.

3.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dieciocho mil pesetas, que el rematante satisfará en la Depositaria de fondos provinciales de Guadalajara en tres plazos iguales, uno cada año, á razón de 6.000 pesetas, abonando el primero en el acto del otorgamiento de la escritura, y los dos restantes en igual día de los dos años siguientes.

4.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos dentro de las reglas que establece el artículo 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

5.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar como depósito provisional el 5 por 100 del importe del presupuesto que asciende á 900 pesetas y el definitivo del 10 por 100, aprobado que sea aquélla, á 1.800 pesetas, que podrán constituirse en metálico ó valores ó en papel del Estado, en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de la Diputación provincial.

6.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, rubricados y escritas en papel del sello 11, con sujeción al modelo, acompañando á la vez el resguardo del Depósito provisional, cédula personal del presentador y copia del poder de la persona á quien represente.

7.ª A la subasta podrá concurrir el interesado por sí ó representado por otra persona con el poder correspondiente para ello, en cuyo caso será declarado bastante á costa del licitador por el Letrado D. Antonio Molero y Asenjo, designado por la Diputación provincial.

8.ª Durante la primera media hora del acto, el Presidente recibirá los pliegos que se presenten, los cuales numerará correlativamente á medida que los admita, advirtiéndole á los concurrentes que durante el mismo tiempo pueden pedir cuantas explicaciones estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; previniéndoles, que trascurrido aquél y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

9.ª Transcurrido el plazo de la media hora, el Presidente procederá á la apertura de los pliegos por el orden de presentación y los dejará á la vista del público, y terminado que sea, procederá á su lectura en alta voz, tomando nota del contenido por el Notario asistente al acto y por el resultado se adjudicará provisionalmente al postor que ofrezca la cantidad que sirve de tipo para la subasta ó mejore esta cantidad, ó señale menos plazos, ó haga las dos cosas á la vez, no admitiéndose pliego alguno que no reuna los requisitos señalados en la condición 6.ª y se devolverán en el acto los depósitos provisionales á los licitadores que no obtengan la adjudicación provisional.

10.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones

iguales más ventajosas que las restantes, se invitará á los firmantes á que en el plazo de quince minutos las mejoren, y caso de no verificarlo, se hará la adjudicación provisional del remate á aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, teniendo en cuenta no podrá retirarse ninguno de aquéllos una vez entregados al Presidente.

11.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que no deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

12.ª Hecha la adjudicación definitiva, el rematante, en el término de diez días, acreditará haber constituido la fianza del 10 por 100 en la Depositaria provincial, y constituida ésta, otorgará un documento privado que servirá de contrato hasta otorgar escritura pública, lo cual se verificará al hacerse cargo de la máquina trilladora, previa la oportuna prueba que se efectuará cuando haya mieses preparadas para ello y por espacio de cinco días, y si ésta resultara satisfactoria, se levantará acta que firmará el rematante con la representación de la Diputación.

13.ª Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante, podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación, hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después sólo podrá hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

14.ª Todos los gastos de anuncios, escritura y demás que origine el contrato, serán de cuenta del rematante.

15.ª La Corporación podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y en tal caso, una vez apurada la vía gubernativa, podrá impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

El rematante puede solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

16.ª De la resolución que dicte la Corporación, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en lo Contencioso-administrativo la resolución recaída.

17.ª Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

18.ª En cuantas cuestiones puedan suscitarse no comprendidas en el contrato, el Contratista queda sometido á los Tribunales de esta capital.

Guadalajara 25 de Febrero de 1908.—El Secretario, Luis García del Val.—V.º B.º—El Vicepresidente, Venancio Cuevas.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de... y habitante en... con cédula personal de... clase, número... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y del pliego de condiciones económico-administrativas formado para la venta de una máquina trilladora, sistema Ruston Proctor, se comprometo á adquirir dicha máquina en la cantidad de... pesetas (en letra) pagaderas en... años y con sujeción en un todo al referido pliego.

Inspección provincial de primera enseñanza

Circular

Los Maestros y Maestras de esta provincia á quienes se perjudique en sus sueldos por los ascensos dictados en el Real decreto de 25 de Febrero último, como consecuencia de la supresión de retribuciones, harán las reclamaciones oportunas en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, por conducto de esta Inspección de mi cargo, en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde el de la fe-

cha, acompañando los documentos debidos que justifiquen su derecho, en consonancia y conformidad con lo dispuesto en el Real decreto citado, artículo 12, y circular del Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza, fecha 10 del actual.

Los Alcaldes se servirán dar cuenta á los Maestros y Maestras de sus respectivos términos municipales, de la presente circular, para su exacto y rápido cumplimiento; advirtiéndoles, que sólo afecta su contenido á los que se encuentran perjudicados en los sueldos y retribuciones que actualmente disfrutan, en relación con los asignados en el repetido Real decreto, según anteriormente se indica.

Guadalajara 15 de Marzo de 1911.—El Inspector, Julio Saldaña Alonso.

SECRETARÍA

de la Junta provincial del Censo de población

Circular

Como aclaración á la circular publicada por la Presidencia de esta Junta, en el *Boletín oficial* número 31, correspondiente al día 13 de los corrientes, los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de Población de esta provincia, remitirán antes del día 20, sin dilación ni pretexto alguno, relación de las variaciones ocurridas durante los cuatro meses, que median desde el 8 de Septiembre del año próximo pasado á 31 de Diciembre último, en la Estadística de Viviendas recientemente formada, ó parte negativo, caso de no haber ocurrido variación alguna.

Guadalajara 15 de Marzo de 1911.—El Jefe de Estadística, Secretario, Facundo Martínez.

Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de Población de esta provincia.

Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara

Don Casto Nuñez Toro, segundo Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara y Juez instructor del expediente que se sigue para contratar el arrendamiento, por tiempo indeterminado, de un edificio con destino á la instalación de la fuerza de la Guardia civil del puesto de esta villa de Atienza.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio destinado para Casa-Cuartel de la Guardia civil del puesto de Atienza, por la cantidad de 800 pesetas anuales, pagadas, 200 por el Municipio de esta villa de Atienza, y las restantes con cargo al crédito consignado en el presupuesto general del Estado, por mensualidades vencidas, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en esta villa y pueblos inmediatos, que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase 11.^a, á las diez del día que cumple el término de un mes de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, al Oficial instructor de este expediente en la actual Casa-Cuartel, sita calle Real núm. 45, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad, si es propietario ó representante legal,

calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, y que se compromete á cumplir las condiciones del pliego de concurso, acompañando el plano de la casa ofrecida.

Atienza 9 de Marzo de 1911.—El Juez instructor, Casto Nuñez Toro.

INTERVENCION DE HACIENDA

REVISTA ANUAL.—Clases Pasivas

CIRCULAR

Dispuesto por el Reglamento de Clases Pasivas que todos los años ha de pasarse la revista personal á los que perciben haberes pasivos del Estado, esta Intervención de mi cargo, cumpliendo dicho precepto, señala desde el día 1.^o al 30 del mes de Abril próximo, en sus días hábiles, de diez de la mañana á la una de la tarde, para que tenga lugar dicha revista.

Con el fin de evitar molestias á los perceptores, se hacen las siguientes observaciones:

1.^a La revista ha de ser personal necesariamente, salvo la excepciones que más adelante se indicarán, y á ella han de concurrir los interesados que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, provistos de los documentos determinados en el art. 107 del referido Reglamento, á saber:

Primero. Documento que justifique la concesión de haber pasivo.

Segundo. La cédula personal firmada por el interesado; y

Tercero. Un certificado del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á viudas y huérfanas. Al final de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Hacienda, si perciben ó no alguna otra pensión, sueldo ó retribución de fondos del Estado, etc.

2.^a Los que por encontrarse ausentes no pudieran presentarse en esta intervención en los días y horas señaladas, deberán verificarlo ante el Sr. Interventor de Hacienda de la provincia en que se halle, si se encuentra en la Capital, ó ante los señores Alcaldes de los pueblos, exigiéndoles solamente su cédula personal; pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que tenga consignado el pago, los demás documentos determinados en la regla primera de esta circular.

3.^a Los individuos que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.^o del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en la época de revista, la pasarán ante el Cónsul del puesto en que se encuentre ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas.

4.^a Los Sres. Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia, autorizarán, con las formalidades y en los términos indicados en la prevención primera, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al fin de la cual consignarán dichos Alcaldes otra que acredite la exhibición del documento de concesión de ha-

ber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

5.^a Al terminar el mes de Abril próximo, los Sres. Alcaldes remitirán á esta Intervención las certificaciones de la revista que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en esta provincia, quedando prohibido que dichas certificaciones se presenten en esta oficina por los Apoderados de dichos perceptores, según determina el art. 110 del Reglamento mencionado.

6.^a Los perceptores residentes en las capitales de provincia que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al señor Interventor que deba autorizarles, acompañando certificación facultativa, á cuyo efecto se designará á un oficial de su respectiva dependencia, para que pase al domicilio de los interesados, con objeto de llenar dicho requisito, empleando igual procedimiento para los que no asistan á la revista por hallarse en conventos, colegios, establecimientos benéficos ó en reclusión.

7.^a En el caso de participar de una misma pensión varios individuos, es preciso la asistencia de todos ellos al acto de revista.

8.^a Se exceptuarán de la presentación personal con arreglo á las disposiciones vigentes:

Primero. Los ex-Ministros y ex-Consejeros de Estado.

Segundo. Los ex-Presidentes y ex-Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

Tercero. Los que se hallen investidos de carácter de Senador del Reino ó Diputado á Cortes.

Cuarto. Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

Quinto. Los individuos de las clases asimiladas á los anteriores, procedentes de la carrera Civil ó de la Militar.

Sexto. Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

Séptimo. Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Octavo. Los de los Cuerpos políticos-Militares á quienes se consigne este derecho en sus Reales despachos.

Noveno. Las viudas y las huérfanas de los anteriormente exceptuados; y

Décimo. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía á juicio del Interventor, y que presenten los documentos que se determinan para los no exceptuados.

Los comprendidos en los ocho primeros números, podrán pasar la revista por medio de oficio firmado por su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio. Dicho oficio llevará una póliza de peseta, con arreglo á las disposiciones que regulan el Timbre del Estado.

Los indicados en el número nueve, presentarán el mismo documento, y además acompañarán certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para el conocimiento y cumplimiento por parte de los perceptores de Clases pasivas; en la inteligencia que, de no cumplir con cuanto se determina en la presente circular, se les suspenderá el pago de sus haberes, llamando la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que igualmente cum-

plan los deberes que les compete en este servicio. Guadalajara 14 de Marzo de 1911.—El Interventor de Hacienda, Eloy S. Vizcaino.

TESORERIA DE HACIENDA

CIRCULAR

Los contribuyentes de las zonas de Cifuentes y Pastrana que no hayan satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del año actual, durante los períodos de recaudación voluntaria, por Rústica, Urbana, Industrial y demás conceptos, quedan incurso en el primer grado de apremio y sujetos al procedimiento ejecutivo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 14 de Marzo de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Gerardo Elices.

Administración de Contribuciones de la provincia de Guadalajara

ANUNCIO

Próximo á expirar el plazo que se señaló en la circular publicada en este periódico oficial del día 24 de Febrero último para la presentación en esta oficina de los nuevos repartimientos de Rústica y Pecuaria y Urbana que ha de confeccionarse conforme en dicha circular se consigna, se previene á los Ayuntamientos el cumplimiento de tan importante servicio dentro del expresado plazo.

Guadalajara 13 de Marzo de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Félix de Hita.

AYUNTAMIENTOS

MEMBRILLERA

El día 17 del mes de Abril próximo viniente y hora de las trece, tendrá lugar el remate por veinte años, para la instalación y explotación del alumbrado público por medio de electricidad en esta población, bajo las condiciones del pliego que todos los días hábiles estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo de la subasta es el de setecientas cincuenta pesetas anuales, que se pagarán por trimestres venidos, y el suministro consistirá en veinticinco lámparas eléctricas de diez y seis bujías cada una.

Las proposiciones que se presenten, acompañando la cédula personal y la carta de pago de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos en las arcas municipales, se ajustará al siguiente

Modelo.

Don N. N., vecino de, enterado del anuncio y condiciones formuladas para contratar por veinte años la instalación del alumbrado público eléctrico en esta villa, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata y suministrar dicho servicio en la población por la cantidad de pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Membrillera 10 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Benito Lozano.—P. A. del Ayuntamiento y J. M. Santos Garcia.

VALDEARENAS

Por la pareja de la Guardia civil del puesto de Hita, se ha hecho entrega en esta Alcaldía de los objetos siguientes:

Unas alforjas de lana en mal uso, una llave al parecer de puerta de calle y unos guantes verdes, que según consta en el atestado presentado á esta Alcaldía, fueron hallados en el sitio del Picasón, de este término, en un tollo, juntamente con una escopeta y un reclamo de perdiz en su jaula, ignorándose quién sea su dueño.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento del dueño de dichos objetos y pase á recogerlos en esta Alcaldía, excepto la escopeta y reclamo que quedó en poder de dicha pareja.

Valdearenas 10 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Luciano Garcia.

REBOLLOSA DE HITA

No habiendo comparecido el mozo Rogelio Lucas Mateo, hijo de Pablo y de Prudencia, núm. 1 del sorteo de 1909, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: edad 23 años, estatura 1'510 metros, pelo castaño, ojos al pelo, barba clara, color bueno.

Rebollosa de Hita 13 de Marzo de 1911.—El Alcalde-Presidente, Felipe Criado.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Carrascosa de Henares, las cuentas municipales del año 1910, por término de quince días.

Nuevos repartimientos

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan á continuación y por término de cinco días, los nuevos repartimientos formados según Real decreto de 5 de Enero último, por los conceptos siguientes:

Por rústica y urbana.

Padilla del Ducado.	Romancos.
Chequilla.	Riofrio.
Uceda.	Valfermoso de las Monjas

Mesones.	Atanzon.
Carrascosa de Tajo.	El Pobo.
Higes.	Peñalva de la Sierra.
Setiles.	Alhóndiga.
Mirabueno.	Armuña.
Villel de Mesa.	Chillaron del Rey.
Viana de Jadraque.	Gascueña.
Megina.	El Casar de Talamanca
Mazarete.	Ablanque.
Viñuelas.	Bujalaro.
Yélamos de Arriba.	Yela.
Condemios de Arriba.	Cubillejo del Sitio.
Traid.	Baños.
Horna.	Jocar.
Fontanar.	Muriel.
Establés.	Tartanedo.
Torremocha del Pinar.	Arbeteta.
Morillejo.	Yélamos de Abajo.
Campisábalos.	Casa de Uceda.
Villanueva de Alcoron	Majaelrayo.
Copernal.	Toriya.
Semillas.	Escopete.
Zaorejas.	Mondejar.
Aragoncillo.	Auñon.
Concha.	La Toba.
Arroyo de Fraguas.	Bustares.
Villaseca de Henares.	Huetos.
Miedes.	Valdenoches.
Ledanca.	Cañizar.
Montarron.	Valdeavellano.
Peralejos.	

Por Rústica.

Escamilla.

Fuentes.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

MEDINACELI

Don Pedro Lizaur y Paul, Juez de instrucción del partido de Medinaceli.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y ordeno á los agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y rescate de un pollino, pelo pardo, de treinta años, sin herrar y muy torpe para andar, que va aparejado con jalma de saco con paja, cincha y cabezada muy vieja, y de doce gallinas y dos gallos, sustraídos en el pueblo de Santa María de Huerta en la noche del diez del actual, y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición ó dieren explicación satisfactoria.

Medinaceli 13 de Marzo de 1911.—Pedro Lizaur y Paul.—El Escribano, Faustino Rodriguez.

TARANCON

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Perea, conocido por Juan Manuel de la Cruz Expósito, natural de la Inclusa de Madrid, ambulante, de 32 años de edad, soltero, quincallero, cuyo domicilio se ignora, procesado por delito de robo; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Tarancón, para recibirle declaración indagatoria y ser reducido á prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no comparece, dentro de dicho término.

Tarancón 12 de Marzo de 1911.—El Juez de instrucción, Julio Dominguez.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.

Ayuntamiento de Guadalajara.--Estadística de mortalidad

Defunciones por causas, por edades y sexos, ocurridas en esta ciudad durante el mes de Febrero de 1911.

Población de derecho según censo, 10.944 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconoci- das.		RESUMEN	
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Mujeres.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia pa- lúdica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión.....	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2
Escarlatina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar.....	»	»	»	»	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	1	1
Tuberculosis de las meninges.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sífilis congénita.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple.....	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»
Congestión, hemorragia y reblandeci- miento cerebral.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2	3	»	»	3	4
Enfermedades orgánicas del corazón.	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	1	1
Bronquitis aguda.....	3	3	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	4	4
Bronquitis crónica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	1	1
Pneumonia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	1	1
Otras enfermedades del aparato respi- ratorio.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Afecciones del estómago (menos cán- cer).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»
Diarrea en menores de dos años.....	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Hernias, obstrucciones intestinales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de con- formación.....	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Debilidad senil.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	»	»	1	2
Suicidios.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales por sexos.....	6	6	1	3	»	1	1	»	4	1	5	8	»	»	17	19
Totales por edades.....	12		4		1		1		5		13		»		36	

DEMOGRAFIA

Nacimientos					Nacidos muertos					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
24	10	1	4	39	1	1	1	»	3	36

Guadalajara 4 de Marzo de 1911.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, Miguel Fluiters. — El Secretario del Ayuntamiento, Ramón Corrales.